



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1336-2004-AA/TC

LIMA

COMUNIDAD CAMPESINA

“SAN LORENZO DE ALIS”

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Comunidad Campesina San Lorenzo de Alis contra la resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 314, su fecha 9 de septiembre de 2003, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda interpuesta contra el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada en Activos, Proyectos y Empresas del Estado; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es a que se declaren inaplicables los actos y normas administrativas mediante las cuales se dispone de los bienes inmuebles ubicados dentro de los límites de propiedad de la recurrente, por considerar que con tal proceder se atenta contra los derechos constitucionales a la propiedad y a la inviolabilidad de domicilio de la recurrente.
2. Que de los actuados se aprecia que lo que en realidad se cuestiona es el hecho de que se haya convocado a un concurso público internacional a efectos de transferir las concesiones mineras de las que es titular Centromín Perú (Concesiones Yauriococha) y que, según se alega, se encuentran ubicadas dentro del terreno perteneciente a la recurrente. Añadiéndose que dicho concurso habría sido realizado sin haber solicitado su consentimiento, y conforme se observa de los mismos actuados, habría terminado por favorecer a la Sociedad Minera Corona S.A..
3. Que de manera independiente a la controversia de fondo, en el presente caso se aprecia que aunque se ha emplazado con la demanda específicamente al Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada en Activos, Proyectos y Empresas del Estado, un eventual pronunciamiento de este Colegiado de todos modos habrá de repercutir sobre la esfera de intereses subjetivos tanto de Centromín Perú como de Sociedad Minera Corona S.A. quienes han sido las empresas que participaron en el proceso de transferencia de Concesiones Yauriococha. Bajo tales circunstancias y a fin de garantizar el derecho de defensa de tales empresas, se hace necesario disponer su incorporación al presente proceso. No habiendo reparado en ello ninguna de las instancias de la sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, debe disponerse la nulidad de los actuados con la finalidad de emplazarlas con el texto de la demanda constitucional interpuesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 89, a cuyo estado se repone el presente proceso con la finalidad de emplazar con el texto de la demanda a Centromín Perú y Sociedad Minera Corona S.A.

Publíquese y notifíquese.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dra. Daniel Figallo Rivadeneyra
RETARIO RELATOR (e)